

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **55**

Fecha: **24/05/2006**

D. Oficial: **96**

Tomo: **371**

Publicación DO: **26/05/2006**

Contenido;

DECRETO No. 55.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 777, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo No. 368, del 31 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;

II. Que conforme a lo dispuesto en dicha Ley, el Presidente de la República debe emitir los Reglamentos necesarios para su aplicación;

III. Que en ejercicio de dicha facultad, es preciso emitir un Reglamento General que concrete y facilite la aplicación de esa Ley, especialmente en el desarrollo de la estructura organizacional y administrativa del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, regulando el funcionamiento y atribuciones de los órganos integrantes del Sistema, la relación entre los mismos y los mecanismos para implementar adecuadamente las políticas de coordinación operativa en casos de emergencia, así como los demás aspectos que la Ley remite a un desarrollo reglamentario.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la ejecución y desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en adelante denominada "la Ley".

Términos de uso frecuente

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Centro: Centro de Operaciones de Emergencia.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Comisiones Departamentales: Comisiones Departamentales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Comisiones Municipales y Comunales: Comisiones Municipales y Comunales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

SCI: Sistema de Comando de Incidentes.

Dirección General: Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Director General: Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Ley: Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Política Nacional: Política Nacional de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Mitigación de Desastres.

Protocolo: Procedimientos técnicos de activación de los planes de protección civil, prevención y mitigación de desastres.

Reglamento: Reglamento General de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Sistema: Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES

Integración

Art. 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, la Comisión Nacional estará integrada por el Ministro de Gobernación, el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y por los titulares o representantes de las instituciones públicas señaladas en las letras a) a la h) de la referida norma.

Asimismo, la integrarán dos representantes de la Asociación Nacional de la Empresa Privada y tres asociaciones o fundaciones relacionadas con la protección civil, prevención y mitigación de desastres, que serán electos conforme a lo dispuesto en la Ley y en los artículos siguientes.

Procedimiento de selección de representantes de la empresa privada.

Art. 4.- Para la elección de los representantes de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, se seguirá el procedimiento siguiente:

La Asociación Nacional de la Empresa Privada presentará al Ministro de Gobernación las ternas de candidatos con sus respectivos suplentes, quien a su vez las remitirá al Presidente de la República dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas después de su recepción, para que se realice la elección y el nombramiento.

Para la sustitución de los miembros, la Asociación Nacional de la Empresa Privada presentará al Ministro de Gobernación las nuevas ternas de candidatos, solicitando que se realice el nuevo nombramiento.

Para el nombramiento de los primeros representantes de la empresa privada en la Comisión Nacional, el Ministro de Gobernación requerirá a la Asociación Nacional de la Empresa Privada para que presente las ternas de candidatos y sus respectivos suplentes, dentro del término máximo de treinta días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento, debiendo seguirse en lo demás el procedimiento descrito en esta norma.

Procedimiento de selección de representantes de las asociaciones o fundaciones

Art. 5.- Para la elección de las asociaciones o fundaciones relacionadas con la protección civil, prevención y mitigación de desastres que integrarán la Comisión Nacional y las Comisiones Departamentales, se seguirá el procedimiento siguiente:

El Ministro de Gobernación convocará a las asociaciones o fundaciones legalmente constituidas relacionadas con la protección civil, prevención y mitigación de desastres, conforme a la lista que le proporcionará el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, para que celebren la sesión de elección de las organizaciones que las representarán en la Comisión Nacional y las Comisiones Departamentales.

Las convocatorias podrán realizarse mediante notas o por publicación en un periódico de circulación nacional, indicando lugar, día y hora para la celebración de la sesión.

La sesión será presidida por el Ministro de Gobernación o por el Director General, quien organizará y supervisará la elección, a fin que las organizaciones elijan por mayoría simple las tres asociaciones o fundaciones que integrarán la Comisión Nacional. Las organizaciones electas representarán respectivamente la zona occidental, central y oriental del país. Asimismo, se elegirán los representantes para las Comisiones Departamentales.

Para la sustitución de las asociaciones o fundaciones que integran la Comisión Nacional, deberá seguirse el procedimiento señalado en esta norma.

Para el nombramiento de las primeras organizaciones que integrarán la Comisión Nacional y los Representantes de las organizaciones en el caso de las Comisiones Departamentales, el Ministro de Gobernación realizará la convocatoria para celebrar la sesión a que se refiere este artículo dentro del término máximo de treinta días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento, debiendo seguirse en lo demás el procedimiento descrito en esta norma.

Comparecencia de las instituciones públicas a la Comisión Nacional

Art. 6.- Las instituciones públicas que integran la Comisión Nacional serán representadas por su Titular o por el funcionario que éste designe, en los marcos que permita la legislación aplicable a cada institución. En el caso de los Ministros, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Para la sustitución de los representantes institucionales, el Titular deberá emitir un nuevo Acuerdo y remitirlo al Ministro de Gobernación y al Director General.

Sesiones

Art. 7.- La Comisión Nacional sesionará de forma ordinaria al menos cada dos meses, y de forma extraordinaria siempre que sea necesario, previa convocatoria del Ministro de Gobernación o del Presidente de la República.

La sede de las reuniones serán las oficinas de la Dirección General, salvo que por situaciones extraordinarias se decidiera celebrarlas en un lugar distinto.

El Ministro de Gobernación, por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los miembros, podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, para abordar temas específicos.

Quórum y forma de votación

Art. 8.- La Comisión Nacional podrá sesionar ordinariamente, en primera convocatoria, cuando comparezcan al menos dos terceras partes de los representantes de las instituciones que la integran. En segunda convocatoria, la sesión podrá realizarse con la presencia de mayoría simple de los miembros de dicha Comisión. En situaciones de emergencia, se podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de mayoría simple de los miembros de la Comisión.

Para la toma de decisiones y emisión de resoluciones se requerirá al menos el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, salvo en situaciones de emergencia, en las que bastará el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El miembro que se oponga deberá razonar su voto.

Los suplentes sólo asistirán a las sesiones en defecto de los miembros propietarios.

Dietas

Art. 9.- Los representantes de la Asociación Nacional de la Empresa Privada y de las Asociaciones o Fundaciones relacionadas con la Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan, no excediendo el pago de éstas de cuatro por mes.

Las dietas serán fijadas por el Ministro de Gobernación mediante un Acuerdo, no pudiendo exceder el monto de dieta para cada representante del equivalente a medio salario mínimo urbano mensual por cada sesión. El monto de las dietas podrá ser revisado cada dos años.

Funciones de la Comisión Nacional

Art. 10.- La Comisión Nacional ejercerá las funciones que establece la Ley, tomando en cuenta el desarrollo que, en su caso, realiza el presente Reglamento, a más de otras funciones que los reglamentos le confieran, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9, letra k) de la Ley.

Política Nacional de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Mitigación de Desastres

Art. 11.- La Comisión Nacional diseñará la Política Nacional de Protección Civil, Prevención de Riesgos y Mitigación de Desastres. Se podrán emitir políticas enfocadas a una necesidad determinada, vinculada con la Protección Civil, Prevención de Riesgos y Mitigación de Desastres.

La Política Nacional deberá ser evaluada por lo menos cada tres años, basándose en el ciclo administrativo de los desastres.

Personal técnico

Art. 12.- La Comisión Nacional se apoyará en la Dirección General para ejecutar las potestades y lograr los fines que establece la Ley, por medio del personal técnico que designe dicha Dirección, de acuerdo a la estructura orgánica y funcional que se detalla en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Funciones de supervisión

Art. 13.- La Comisión Nacional podrá solicitar colaboración a la Dirección General, para que ponga a su disposición personal técnico que practique las inspecciones necesarias para dar cumplimiento a la atribución que le confiere la Ley en el artículo 9, letra b).

Para realizar toda acción de supervisión, el personal técnico deberá identificarse con el carné que se le proporcionará para tal efecto. De toda inspección o diligencia que se realice se levantará acta, relacionando las circunstancias que se constaten.

Ejecución de medidas dictadas en situaciones de emergencia

Art. 14.- Para la ejecución de las medidas que se emitan en situaciones de emergencia, la Comisión Nacional podrá apoyarse en el Centro de Operaciones de Emergencia y en los Sistemas de Comando de Incidentes. El Centro mantendrá el control de las operaciones de emergencia, a fin que las acciones de respuesta lleguen oportunamente a los lugares de impacto, y funcionará según lo dispuesto en este Reglamento.

En el Centro se coordinarán las acciones correspondientes a las alertas emitidas, o en su caso, las respuestas oportunas a cualquier evento o situación de desastre que se presente.

Comisiones Especiales

Art. 15.- La Comisión Nacional podrá conformar a su interior las comisiones especiales que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Procedimiento de apelación

Art. 16.- La Comisión Nacional conocerá en apelación de las decisiones o resoluciones del Director General. El término para apelar será de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva.

Recibido dentro del término el escrito de apelación, será admitido dentro de tercero día si cumple con los requisitos formales, de acuerdo al Derecho común.

La Comisión Nacional pronunciará su resolución dentro del término de diez días hábiles posteriores al término de prueba, cuando éste hubiese sido procedente conforme al Derecho Común.

Para la tramitación del recurso tendrán aplicación, entre otros, los principios de celeridad, eficacia y antiformalismo.

CAPÍTULO II

COMISIONES DEPARTAMENTALES DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES

Integración

Art. 17.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, las Comisiones Departamentales estarán integradas por el Gobernador Departamental, quien la presidirá; el Presidente del Consejo de Alcaldes del Departamento; los representantes departamentales de las instituciones que pertenecen a la Comisión Nacional y un representante de los organismos no gubernamentales relacionados con la protección civil, prevención y mitigación de desastres que se ocupen del tema en el Departamento.

Procedimiento de selección de representantes no gubernamentales

Art. 18.- Los representantes de los organismos no gubernamentales que integrarán las Comisiones Departamentales, serán electos en la misma sesión en que se realice la elección de los representantes de la Comisión Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

Sesiones

Art. 19.- La Comisión Departamental sesionará de forma ordinaria al menos cada dos meses, y de forma extraordinaria siempre que sea necesario, previa convocatoria del Gobernador Departamental.

La sede de las reuniones serán las instalaciones de la Gobernación Departamental, salvo que por situaciones extraordinarias se decidiera celebrarlas en un lugar distinto.

El Gobernador Departamental, por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los miembros, podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, para abordar temas específicos.

Quórum y forma de votación

Art. 20.- La Comisión Departamental podrá sesionar ordinariamente, en primera convocatoria, cuando comparezcan al menos dos terceras partes de sus miembros.

En segunda convocatoria, la sesión podrá realizarse con la presencia de mayoría simple de los miembros de la Comisión. En situaciones de emergencia, se podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de mayoría simple de los miembros de la Comisión.

Para la toma de decisiones y emisión de resoluciones se requerirá al menos el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, salvo en situaciones de emergencia, en las que bastará el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El miembro que se oponga deberá razonar su voto.

Funciones de la Comisión Departamental

Art. 21.- La Comisión Departamental ejercerá las funciones que establece la Ley, tomando en cuenta el desarrollo que, en su caso, realiza el presente Reglamento en cuanto a los demás aspectos que atañen a las citadas Comisiones Departamentales.

Plan de trabajo

Art. 22.- La Comisión Departamental diseñará su plan de trabajo, conteniendo las estrategias y acciones concretas para prevenir y mitigar desastres, en el marco de la Política Nacional, las cuales deberán además estar acordes a los Planes Nacionales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

El plan de trabajo será remitido al Director General, para que lo presente a la Comisión Nacional para su aprobación.

El plan de trabajo deberá actualizarse permanentemente, realizando una revisión y evaluación anual. En su caso, la Comisión Departamental propondrá al Director General para que presente a la Comisión Nacional para su aprobación, las respectivas modificaciones o ajustes.

Personal técnico

Art. 23.- Las Comisiones Departamentales se apoyarán en la Dirección General para ejecutar las potestades y lograr los fines que establece la Ley, por medio del personal técnico que designe dicha Dirección.

Funciones de fiscalización, supervisión y evaluación

Art. 24.- Para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y supervisión del Plan Nacional y de las disposiciones de la Comisión Nacional en el Departamento, así como, para hacer las evaluaciones de daños y de necesidades departamentales, la Comisión Departamental podrá solicitar colaboración a la Dirección General, para que ponga a su disposición personal técnico que practique las inspecciones y visitas de campo necesarias.

Para realizar toda acción de supervisión, el personal técnico deberá identificarse con el carné que se le proporcionará para tal efecto. De toda inspección o diligencia que se realice se levantará acta, relacionando las circunstancias que se constaten.

Centro de Operaciones de Emergencia Departamental

Art. 25.- Las Comisiones Departamentales contarán con un Centro de Operaciones de Emergencia a nivel departamental, que actuará en coordinación y bajo los lineamientos del Centro de Operaciones de Emergencia a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, pudiendo utilizar los Sistemas de Comando de Incidentes que fuesen necesarios.

CAPÍTULO III

COMISIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES

Integración

Art. 26.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, las Comisiones Municipales estarán integradas por el Alcalde Municipal, quien la presidirá; los representantes municipales de las instituciones que pertenecen a la Comisión Nacional; un representante de los organismos no gubernamentales relacionados con la protección civil, prevención y mitigación de desastres que se ocupen del tema en el Municipio y un líder comunitario. Estos dos últimos serán electos conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Procedimiento de selección de representantes no gubernamentales

Art. 27.- Para la elección del representante de los organismos no gubernamentales a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde Municipal convocará a las asociaciones legalmente constituidas que cuenten con experiencia reconocida en materia de desastres y presencia a nivel municipal, para que celebren la sesión de elección del representante de la organización que integrará la Comisión Municipal, al menos con treinta días hábiles de anticipación a la finalización del nombramiento del representante de la asociación a sustituirse.

Las convocatorias podrán realizarse mediante notas o por publicación en un periódico de circulación nacional, indicando lugar, día y hora para la celebración de la sesión.

La sesión será presidida por el Alcalde Municipal, quien organizará y supervisará la elección, a fin que las organizaciones elijan por mayoría simple al representante del organismo que integrará la Comisión Municipal.

Para el nombramiento del primer representante de la ONG que integrará la Comisión Municipal, el Alcalde Municipal realizará la convocatoria para celebrar la sesión a que se refiere este artículo dentro del término máximo de treinta días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento, debiendo seguirse en lo demás el procedimiento descrito en esta norma.

Procedimiento de elección del líder comunitario

Art. 28.- Para la elección del líder comunitario, el Alcalde Municipal convocará a los habitantes del municipio y a las organizaciones gremiales, sociales y culturales de la comunidad, directivas cantonales y directivas de colonias o barrios, para que realicen la designación del representante en cabildo abierto, conforme a las disposiciones del Código Municipal.

Para el nombramiento del líder comunitario se elegirá a un miembro de la comunidad que reúna los requisitos de honradez notoria, espíritu de servicio, que cuente con alguna experiencia en instituciones de socorro, la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil y se encuentre desvinculado de la promoción de causas políticas y/o partidarias.

Sesiones

Art. 29.- La Comisión Municipal sesionará de forma ordinaria al menos cada dos meses, y de forma extraordinaria siempre que sea necesario, previa convocatoria del Alcalde Municipal.

La sede de las reuniones serán las oficinas de la Alcaldía Municipal, salvo que por situaciones extraordinarias se decidiera celebradas en un lugar distinto.

El Alcalde Municipal, por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los miembros de la Comisión, podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, para abordar temas específicos.

Quórum y forma de votación

Art. 30.- La Comisión Municipal podrá sesionar ordinariamente, en primera convocatoria, cuando comparezcan al menos dos terceras partes de sus miembros. En segunda convocatoria, la sesión podrá realizarse con la presencia de mayoría simple de ellos. En

situaciones de emergencia, se podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de mayoría simple de los miembros de la Comisión.

Para la toma de decisiones y emisión de resoluciones se requerirá al menos el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, salvo en situaciones de emergencia, en las que bastará el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El miembro que se oponga deberá razonar su voto.

Funciones de la Comisión Municipal

Art. 31.- La Comisión Municipal ejercerá las funciones que establece la Ley, tomando en cuenta el desarrollo que, en su caso, realiza el presente Reglamento en cuanto a los demás aspectos que atañen a las citadas Comisiones Municipales.

Plan de trabajo

Art. 32.- La Comisión Municipal diseñará su plan de trabajo, conteniendo las estrategias y acciones concretas para prevenir y mitigar desastres, en el marco de la Política Nacional, las cuales deberán además estar acordes a los Planes Nacionales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

El Plan de Trabajo se hará del conocimiento de la Comisión Departamental, la que deberá remitirlo al Director General, para que lo presente a la Comisión Nacional para su aprobación.

El Plan de Trabajo deberá actualizarse permanentemente, realizando una revisión y evaluación anual. En su caso, la Comisión Municipal propondrá para su aprobación las respectivas modificaciones o ajustes, las cuales llegarán a la Comisión Nacional de la forma dispuesta en el inciso anterior.

Personal técnico

Art. 33.- Las Comisiones Municipales se apoyarán en la Dirección General para ejecutar las potestades y lograr los fines que establece la Ley, por medio del personal técnico que designe dicha Dirección.

Funciones de fiscalización, supervisión y evaluación

Art. 34.- Para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y supervisión del Plan Nacional y de las disposiciones de dicho Plan en el Municipio, así como para hacer las evaluaciones de daños y de necesidades en la eventualidad de un desastre, la Comisión Municipal podrá solicitar la colaboración de la Dirección General, para que ponga a su disposición al personal técnico que practique las inspecciones y visitas de campo necesarias para darle cumplimiento al artículo 14 letras c) y d) de la Ley.

Para realizar toda acción de supervisión, el personal técnico deberá identificarse con el carné que se le proporcionará para tal efecto. De toda inspección o diligencia que se realice se levantará acta, relacionando las circunstancias que se constaten.

Centro de Operaciones de Emergencia Municipal

Art. 35.- Las Comisiones Municipales contarán con un Centro de Operaciones de Emergencia a nivel Municipal, que actuará en coordinación y bajo los lineamientos del Centro de Operaciones de Emergencia a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, pudiendo utilizar los Sistemas de Comando de Incidentes que fuesen necesarios.

CAPÍTULO IV

COMISIONES COMUNALES DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES

Integración

Art. 36.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, las Comisiones Comunales estarán integradas por:

- a) Un delegado electo por la comunidad, quien la presidirá;
- b) Las organizaciones de la comunidad reconocidas, de acuerdo con el Código Municipal; y
- c) Los delegados de los organismos gubernamentales nombrados por la Comisión Nacional.

Procedimiento de elección del delegado comunal

Art. 37.- Para la elección del delegado comunal, el Alcalde Municipal convocará a las directivas cantonales, en el área rural, y a las directivas de colonias o barrios, en el caso del área urbana, para que realicen la elección.

Para el nombramiento del delegado comunal se elegirá a un miembro de la comunidad que reúna los requisitos de honradez notoria, espíritu de servicio, que cuente con alguna experiencia en instituciones de socorro, la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil y se encuentre desvinculado de la promoción de causas políticas y/o partidarias.

De las organizaciones de la comunidad

Art. 38.- Integrarán además las comisiones comunales, las organizaciones de la comunidad que tengan personalidad jurídica otorgada por el Concejo Municipal respectivo, organizadas conforme a lo dispuesto en el TÍTULO IX, CAPÍTULO II del Código Municipal.

Sesiones, quórum y forma de votación

Art. 39.- Para la celebración de las sesiones, determinación de quórum y forma de votación, las comisiones comunales se regirán, en lo aplicable, por las normas dispuestas para las Comisiones Municipales.

Plan de trabajo

Art. 40.- Las Comisiones Comunales elaborarán su plan de trabajo, conteniendo las estrategias y acciones concretas para prevenir y mitigar desastres en su comunidad, en el marco de la Política Nacional, las cuales deberán además estar acordes a los Planes Nacionales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

El Plan de Trabajo se hará del conocimiento de la Comisión Municipal y Departamental, debiendo esta última remitirlo al Director General, para que lo presente a la Comisión Nacional para su aprobación.

El Plan de Trabajo deberá actualizarse permanentemente, realizando una revisión y evaluación anual. En su caso, la Comisión Comunal propondrá para su aprobación las respectivas

modificaciones o ajustes, las cuales llegarán a la Comisión Nacional de la forma dispuesta en el inciso anterior.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Estructura organizativa

Art. 41.- La Dirección General estará organizada conforme lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Dirección y Subdirección

Art. 42.- La Dirección y Subdirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres estarán a cargo, respectivamente, del Director y Subdirector de la misma.

El nombramiento del Director y Subdirector lo hará el Ministro de Gobernación, de entre los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Del Director

Art. 43.- El Director es el jefe inmediato de las dependencias y del personal adscrito a la Dirección General. Es el responsable de elaborar el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de ejecutar las decisiones, políticas, planes, programas y proyectos aprobados, en relación con los objetivos, responsabilidades y atribuciones establecidas, de declarar los diferentes grados de alerta, y demás atribuciones que le otorga la Ley.

Del Subdirector

Art. 44.- El Subdirector sustituirá al Director en caso de ausencia legal. Es el responsable de la coordinación interna entre las diferentes unidades organizativas de la Dirección; de asistir a la Dirección General en aspectos administrativos, así como de elaboración y ejecución de proyectos y demás atribuciones que el Director le encomiende.

Atribuciones del Director General

Art. 45.- Son atribuciones del Director General, las siguientes:

- a) Cumplir las competencias que le establece la Ley y las disposiciones de este Reglamento;
- b) Conducir los Planes de Protección Civil, aprobados por la Comisión Nacional;
- c) Encabezar el Centro de Operaciones de Emergencia, cuando las circunstancias así lo requieran;
- d) Preparar y conducir el sistema de alertas;

- e) Velar por el buen funcionamiento de la Dirección General, y ejecutar los acuerdos tomados por la Comisión Nacional en lo relativo a su conducción del Plan Nacional;
- f) Preparar e impulsar campañas de prevención y mitigación de desastres;
- g) Proponer al Ministro de Gobernación, según corresponda el nivel de aprobación, el nombramiento, contratación, sanción o remoción del personal de la Dirección;
- h) Representar al Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y al Ministro de Gobernación en las relaciones que le sean asignadas ante organismos y eventos nacionales e internacionales, en lo concerniente a las actividades de la Dirección General;
- i) Mantener actualizada la información técnica, científica y de los recursos humanos y materiales disponibles del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- j) Elaborar y aprobar los protocolos de procedimiento y de activación de alertas, basados en la información técnica y científica pertinente;
- k) Someter a la Comisión Nacional las peticiones de las personas o comunidades sobre la necesidad e implementar planes de prevención y mitigación de desastres; y,
- l) Las demás que le asigne la Comisión Nacional o el Ministro de Gobernación, en el marco del ordenamiento jurídico aplicable.

Requisitos del Director y Subdirector

Art. 46.- La Dirección General estará a cargo del Director General y en su ausencia del Subdirector General, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Profesional con formación y experiencia en el tema de la protección civil, prevención y mitigación de desastres, acreditada en cinco años en cargos similares;
- b) Experiencia en desarrollo, planificación y ejecución de acciones de prevención, protección, mitigación, emergencia y rehabilitación de desastres;
- c) Experiencia en formular y administrar proyectos;
- d) Conocimiento y experiencia en aplicar técnicas de prevención de riesgos, protección, mitigación, emergencia y rehabilitación en desastres;
- e) Comprobado espíritu de servicio a la comunidad; y,
- f) Reconocida honradez y solvencia moral.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO ASESOR

Integración

Art. 47.- Conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, el Consejo Asesor será un órgano de carácter permanente, interinstitucional, científico y técnico, conformado por representantes de los diversos organismos que señala la Ley.

Procedimiento de selección de representantes de las Universidades Privadas

Art. 48.- La Dirección General solicitará a la Asociación de Universidades Privadas de El Salvador que designe a dos representantes de las Universidades para integrar el Consejo Asesor. Los representantes deberán ser elegidos de entre los miembros que integran la facultad de Ingeniería y Arquitectura. La Asociación de Universidades Privadas de El Salvador deberá remitir a la Dirección General los nombres de los representantes, al menos con treinta días hábiles de anticipación a la finalización del período del miembro a sustituirse.

Deberán comunicarse al Director General los representantes que hall sido designados, dentro del término de quince días hábiles posteriores a su solicitud.

Para el nombramiento de los primeros representantes de las universidades privadas en el Consejo Asesor, el Director General requerirá a la Asociación de Universidades Privadas de El Salvador para que éstos sean designados dentro del término máximo de treinta días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Procedimiento de selección de representantes de los organismos de socorro

Art. 49.- El Director General solicitará a cada uno de los organismos de socorro reconocidos por el Sistema que cuenten con experiencia en materia de desastres, para que designen un representante en el Consejo Asesor, al menos con treinta días hábiles de anticipación a la finalización del nombramiento del miembro a sustituirse. Las convocatorias podrán realizarse mediante notas o por publicación en un periódico de circulación nacional.

Para el nombramiento de los primeros representantes de los organismos de socorro en el Consejo Asesor, el Director General realizará la convocatoria para que éstos sean designados dentro del término máximo de treinta días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Comparecencia de las instituciones públicas en el Consejo Asesor

Art. 50.- Las instituciones públicas que integran el Consejo Asesor serán representadas por su Titular o por el funcionario que éste designe mediante Acuerdo. En el mismo Acuerdo se designará al suplente del referido representante.

Para la sustitución de los representantes institucionales, el Titular deberá emitir un nuevo Acuerdo.

Sesiones

Art. 51.- El Consejo Asesor sesionará de forma ordinaria al menos una vez al mes, y de forma extraordinaria siempre que sea necesario, previa convocatoria del Director General.

El Director General, por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los miembros, podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, para abordar temas específicos.

Quórum y forma de votación

Art. 52.- El Consejo Asesor podrá sesionar ordinariamente, en primera convocatoria, cuando comparezcan al menos dos terceras partes de los representantes de las instituciones que la integran. En segunda convocatoria, la sesión podrá realizarse con la presencia de mayoría simple de los miembros del Consejo. En situaciones de emergencia, se podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de mayoría simple de los miembros del Consejo.

Para la toma de decisiones y emisión de resoluciones se requerirá al menos el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Salvo en situaciones de emergencia, en las que bastará el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El miembro que se oponga deberá razonar su voto.

Los suplentes sólo asistirán a las sesiones en defecto de los miembros propietarios.

Dietas

Art. 53.- Los representantes de la sociedad civil en el Consejo Asesor tendrán derecho a dietas por cada sesión a la que asistan, no excediendo éstas de cuatro por mes.

Las dietas serán fijadas por el Director General mediante un Acuerdo, no pudiendo exceder el monto de dieta por cada representante de la tercera parte de un salario mínimo urbano mensual por cada sesión. El monto de las dietas podrá ser revisado cada dos años.

Comisiones Especiales

Art. 54.- El Consejo Asesor podrá conformar a su interior las comisiones especiales que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARATORIAS DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN

Objeto

Art. 55.- La declaración de alerta tiene por objeto que la población y las instituciones del Sistema adopten las acciones que sean necesarias ante un evento o fenómeno de desastre inminente. Estas acciones pueden ser de alistamiento, movilización y respuesta.

Las acciones podrán organizarse en los planes que para este efecto sean preparados, o tomarse en el momento en que se requiera dar la respuesta más adecuada a un fenómeno de emergencia.

Características de las declaratorias de alerta

Art. 56.- La declaratoria de alerta debe considerarse como el aviso o alarma que se dicta para que la población o las instituciones del Sistema sigan instrucciones específicas. La declaratoria de alerta deberá ser:

- a) Clara, es decir, con una redacción simple y correcta;

- b) Asequible, debe difundirse por los medios de comunicación disponibles y comprensibles para la población a ser afectada;
- c) Inmediata, esta declaración debe ser emitida sin demoras y deberá ser proporcional a la gravedad o inminencia del evento;
- d) Coherente; y,
- e) Oficial.

Las declaratorias de alerta serán comunicadas a la población a través de los medios de comunicación masiva, sean éstos radiales, televisivos, escritos o de cualquier otra naturaleza.

Los medios de comunicación deberán difundir la información sobre las declaratorias de alerta.

Responsabilidad

Art. 57.- El Director General será el responsable de emitir oficialmente los diferentes estados de alerta. Para emitir la declaración de alerta, la Dirección General se basará en la información científica que le brinde el Servicio Nacional de Estudios Territoriales, obtenido de las redes de vigilancia y monitoreo.

Además de los estados de alerta, el Director General podrá emitir advertencias que pueden considerarse como un mensaje informativo sobre las condiciones del tiempo u otros fenómenos naturales que requieren atención y podrían requerir acción de emergencia. Asimismo, podrá dictar avisos, que implican el anuncio para ciertas áreas específicas del territorio nacional advirtiendo la inminencia de un fenómeno que pueda afectar por medio de una tormenta, inundaciones o marejadas en 24 horas o menos. También se podrán emitir advertencias ante la existencia de otros tipos de probables desastres.

Clasificación

Art. 58.- Las declaratorias de alerta se clasificarán de la manera siguiente:

ALERTA VERDE: Estado que se declarará cuando se tenga la presencia de un fenómeno natural que por su evaluación, comportamiento y características se percibe, dentro de un nivel de probabilidad, con un grado de amenaza previa, de la cual pueden considerarse ciertas medidas de protección predeterminadas y específicas que aseguren una condición cautelosa y de vigilancia por la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso.

ALERTA AMARILLA: Se declarará cuando se manifieste el desarrollo de una amenaza, en la cual se encuentre aumentada en un 50 % la probabilidad de afectación por el evento natural, logrando dar un mayor grado de certeza del peligro que pueda existir.

Los procedimientos conllevan la activación del Centro de Operaciones de Emergencia para darle una mayor cobertura de coordinación, conducción y atención a cualquier suceso que pueda intensificarse; asimismo, conlleva el envío del recurso humano de búsqueda y rescate y los preparativos que se siguen dentro de lo estipulado en un plan de emergencia.

ALERTA NARANJA: Se activará ante el hecho que se intensifique el riesgo logrando alcanzar un nivel crítico mayor del 75 % teniendo la posibilidad de producir serios daños hasta lograr que se necesite la participación de los grupos de búsqueda y rescate, así como lo que se estipula en el plan.

ALERTA ROJA: Se activará cuando la magnitud generalizada del evento ha logrado impactar de manera severa hasta producir una situación de desastre, debiéndose aplicar la atención de

acuerdo al Plan de Emergencia, disponiendo en un momento dado de todos los recursos que el Estado necesite para dar seguridad y salvaguardar a la población que se encuentre afectada o en situación de riesgo.

Protocolos

Art. 59.- La toma de decisiones para la adopción y en su caso, emisión de las alertas, se basará en los procedimientos contenidos en los protocolos aprobados.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

ATENCIÓN HOSPITALARIA EN EL ESTADO DE EMERGENCIA

Deber de atención

Art. 60.- Conforme lo dispuesto en el artículo 36, letra h) de la Ley, es un deber de las personas atender a los heridos en caso de desastre. La relación entre los entes hospitalarios públicos y privados y la forma de pago de estos últimos, se realizará según lo dispuesto en las disposiciones siguientes.

Responsabilidad

Art. 61. La red hospitalaria nacional será la principal responsable de atender a los heridos en casos de desastre.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su red hospitalaria, elaborará los planes contingenciales hospitalarios de atención a heridos en casos de desastres, los cuales establecerán la coordinación con los entes hospitalarios privados para la atención de heridos y entrarán a funcionar cuando se declare o decrete el Estado de Emergencia, en los términos dispuestos en el artículo 24 de la Ley.

Los planes contingenciales serán presentados para conocimiento de la Comisión Nacional, así como los avances sobre su ejecución, en caso de declararse o decretarse Estado de Emergencia.

Atención hospitalaria privada

Art. 62.- En caso que en un Estado de Emergencia los hospitales nacionales se encontraren rebasados o colapsen en su capacidad de atención a los heridos a consecuencia del desastre, los hospitales privados prestarán la atención que se requiera, según lo dispongan los planes contingenciales hospitalarios.

Los planes contingenciales establecerán la relación y coordinación con los entes hospitalarios privados para la remisión y estabilización de heridos y los supuestos de gravedad que quedan comprendidos en los mismos.

Costos de atención

Art. 63.- Los pagos por la atención a heridos en entes hospitalarios privados a que se refiere el artículo anterior, se realizará con base a los informes de remisión de emergencias con que cuenta el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

No procederá el pago cuando la persona herida a consecuencia del desastre cuente con un seguro privado que cubra el siniestro.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS Y PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Derechos de los administrados

Art. 64.- En todo procedimiento administrativo, las autoridades del Sistema actuarán, tomando en consideración los siguientes derechos:

- a) Derecho de Petición;
- b) Debido proceso, que comprende:
 - 1) La utilización de los medios de defensa reconocidos por la Constitución y la ley;
 - 2) Ser oído, para lo cual se citará al administrado o, en su caso, al presunto contraventor, para que en un plazo razonable ejerza su defensa;
 - 3) Conocer la prueba de cargo, ofrecer y practicar en audiencia la prueba de descargo, de justificación o que exonere su actuación, o cualquier otra pertinente para su defensa;
 - 4) Que se le notifiquen decisiones fundadas en Derecho, y,
 - 5) Interponer los recursos legalmente establecidos.
- c) A ser considerado inocente en el procedimiento, salvo prueba en contrario; y,
- d) Acceso al expediente administrativo, inclusive si es de carácter sancionador.

Principios de actuación de la administración

Art. 65.- Las actuaciones administrativas se ajustarán a los principios de economía, proporcionalidad, celeridad, impulso de oficio, eficacia, verdad real, antiformalismo a favor del administrado, buena fe y lealtad procesal.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Formas de Inicio del Procedimiento

Art. 66.- El procedimiento sancionatorio iniciará por conocimiento oficioso del Director General o a petición de cualquier interesado.

Inicio del procedimiento

Art. 67.- El auto de inicio del procedimiento sancionatorio contendrá esencialmente:

- a) Nombre y datos generales que permitan la identificación del presunto infractor;
- b) Dirección o domicilio en donde pueda ser citado;
- c) Una relación de los hechos y de las razones jurídicas por las que se considera que se ha cometido una infracción a la Ley;
- d) El tipo de la contravención y su correlativa sanción;
- e) Las medidas cautelares que sean oportunas y proporcionales al hecho investigado;
- f) Cualquier otro dato que permita fundamentar la resolución; y
- g) La designación del instructor del procedimiento.

Para la realización de las diligencias administrativas que requieran la aplicación de las medidas cautelares o el cumplimiento de una sanción, el Director General podrá requerir el auxilio de la Policía Nacional Civil.

Citación y Audiencia

Art. 68.- El auto de inicio deberá ser notificado al presunto infractor. En él se le dará audiencia para que comparezca a ejercer su defensa en el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, pudiendo presentar las razones y pruebas que considere necesarias.

El presunto infractor tendrá el derecho de examinar el expediente administrativo sancionador en ese mismo plazo, y en cualquier momento dentro del procedimiento.

Prueba

Art. 69.- El procedimiento se abrirá a prueba por el término que establece el artículo 43 de la Ley. Los medios de prueba se regirán en lo aplicable, por el Derecho Común.

Resolución y ejecución

Art. 70.- Practicadas todas las diligencias se emitirá la resolución final, en la cual se señalará la valoración de las pruebas recopiladas durante la instrucción y las ofrecidas por el presunto infractor.

La resolución contendrá el monto de la multa, y será notificada dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión. Transcurrido el plazo legal sin que el infractor hubiere interpuesto algún recurso contra la resolución, se declarará ejecutoriada. El infractor tendrá ocho días para presentarse a cumplir la resolución, contados a partir de la fecha de su notificación.

En el caso de ser necesaria la suspensión permanente de obra o suspensión de permiso de funcionamiento, se librára oficio a las respectivas autoridades administrativas que hubieren otorgado dichas autorizaciones para que establezcan la procedencia en cuanto a revocar sus actuaciones, o la suspensión permanente de obra o suspensión de permiso de funcionamiento, en su caso. Todo ello de conformidad a lo que los procedimientos de la ley de la materia respectiva establezcan, o en su caso, por medio de la incoación del proceso de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

La certificación de la resolución que imponga la sanción tendrá fuerza ejecutiva. En caso de incumplimiento, la Fiscalía General de la República las hará efectivas por los procedimientos comunes.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Validación de Manuales, instructivos y protocolos

Art. 71.- Podrán seguir siendo utilizados, en tanto no contradigan la Ley y el presente Reglamento, los Manuales, instructivos y protocolos existentes y autorizados a la fecha por las autoridades responsables de la protección civil, prevención y mitigación de desastres.

Vigencia

Art. 72.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil seis.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.